

lo se tragine con borricos, mulas, ò machos con cencerros, y no se comprehenden en esta prohibición los cavallos que solo sirven, y son à proposito para conducir à los Pueblos cercanos, el pan, y vituallas de que se sirven los mismos panaderos, ortelanos, y otros que sirven al abasto de los Pueblos, Villas, y Ciudades de estos Reynos, con albardas que llaman de palomilla, ò pico, sobre las que cargan serones, y sirven tambien para conducir leña los mismos vezinos de los Lugares, y de los comarcas, hasta distancia de cinco leguas de donde se abastecen de ordinario, manifestando los mismos cavallos no ser à proposito para otra cosa, y que se registren todos los cavallos que huviere en mis Reynos para este tragino, y se obligue à los dueños à que los vendan dentro de quinze dias de requeridos, para que por este medio se obvie el uso de ellos con los aparejos redondos, y las cavallerias que se hallaren con aparejos redondos, ò sin cencerros en poblado, ò fuera del, se den por perdidas, vendiendolas, y aplicandolas en la forma que los demás descaminos de sanidad, y los dueños incurran en pena de quatro años de galeras, ò presidio cerrado de Africa, segun la calidad de su persona, aunque no se aprehenda el cuerpo del delito; y destas causas pueda conocer, así las Justicias Ordinarias, como los Ministros de mis rentas, y se exceptúan tambien de esta prohibición el labrador para el uso de su cortijo, los equipages de los soldados, y las requas cavallares de Maragatos, y Gallegos.

23 Y porque en el modo de la admisión de los navios à practica, y comercio, puede padecerse algun irreparable daño, ya por errada inteligencia, è interpretacion de las ordenes, ò ya por otro algun pretexto, ò motivo, ha parecido hazer aqui en compendio una explicacion de lo que en esto se ha de practicar có la mayor claridad possible, y arreglada à mis Reales ordenes.

En arribando el navio à alguno de los puertos destinados en cada situacion de la Marina, han de pedir los Ministros de la salud, y presentarse ante ellos las parentes de sanidad que han de traer, en la conformidad que queda prevenida (1) de las personas, ropas, y generos, de su carga, y tripulacion, y sus facturas, el derrotero, y escalas, que han traído, y hecho en su viage, para inferir (2) se han apartado de las tierras infectas, y prohibidas, y por consecuencia no aver tenido contacto con los Puertos de la Francia.

Y reconocidos sus instrumentos por legitimos, con las depo-

si-

(1) Provision de 2. de Octubre de 720. Numeros 6. 8. y 14. deste reglamento.

(2) Dicha Provision de 2. de Octubre, y la de 26. del dicho. Numeros 2. y 10. de este reglamento.

